



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-310/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN²

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la cual se **revoca** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada³ de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-67/2024, para el efecto de que se analice de manera exhaustiva la conducta que el recurrente denunció en su escrito de queja.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional⁴ presentó queja contra Adán Augusto López Hernández, Morena, Mario Martín Delgado Carrillo y quien resultara responsable, **por el uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad.**

Lo anterior, derivado de su asistencia a una reunión supuestamente proselitista celebrada el catorce de enero de ese año en las instalaciones

¹ En adelante, PRD o recurrente.

² En lo ulterior, Sala Especializada, Sala responsable o responsable.

³ En lo siguiente, Sala responsable, responsable o Sala Especializada.

⁴ En lo subsecuente, PAN.

de la Secretaría de Gobernación a la que también acudieron diversas gubernaturas, en la que la dirigencia nacional de Morena les solicitó “piso parejo” para apoyar a todas las personas aspirantes a la presidencia en 2024.

2. Diversa queja. El mismo día, el PRD denunció a Adán Augusto López Hernández, Claudia Sheinbaum Pardo, Mario Martín Delgado Carrillo y al partido político Morena, así como a diversas personas titulares de poderes ejecutivos locales emanadas del mencionado instituto político y quienes resultaran responsables; **por supuesto uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.**

Lo anterior, con motivo de la publicación, en diversos medios periodísticos y redes sociales, de una “carta” elaborada por el dirigente nacional de Morena a las gubernaturas denunciadas para que supuestamente intervinieran y promocionaran a Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila, de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

3. Registro y diversas diligencias. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la UTCE registró la queja,⁵ ordenó la acumulación de los expedientes y realizó diversos requerimientos.

4. Medidas cautelares. El veintitrés de enero de ese año, la UTCE admitió a trámite las quejas y formuló la propuesta de medidas cautelares.

El veinticuatro de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó⁶ al presidente nacional de Morena detener la difusión de la carta denunciada en la cual se solicitaba a las personas gobernadoras apoyar a las y los aspirantes; así como la elaboración y la remisión de documentos similares. Asimismo, indicó a las titulares de los ejecutivos locales para que ajustaran sus actos y conductas a los límites y los parámetros

⁵ UT/SCG/PE/PRD/CG/19/2023

⁶ Mediante acuerdo ACQyD-INE-5/202311.



constitucionales a fin de conducirse con imparcialidad y neutralidad de modo que no afectarán la equidad en la contienda.

5. Sentencia impugnada (SRE-PSC-67/2024). El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro⁷, la responsable determinó inexistentes las infracciones atribuidas a las partes involucradas.

6. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-310/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

7. Escrito de tercero interesado. El primero de abril, Morena por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, compareció como parte tercera interesada.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁸

SEGUNDA. Tercero interesado. Se tiene compareciendo como parte tercera interesada a Morena, al cumplir los siguientes requisitos legales⁹.

1. Forma. En el escrito se hace contar el nombre y firma de quien comparece en representación del tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

⁷ Las subsecuentes fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión que se efectúe al respecto.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado ante la Sala Regional Especializada dentro del plazo de setenta y dos horas.

Esto, porque la responsable publicó el medio de impugnación a las diecinueve horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de marzo de este año, y el compareciente presentó el escrito correspondiente a las diecinueve horas cuarenta y cuatro minutos del primero de abril.

3. Interés. Se cumple el mencionado requisito, porque la representación de Morena acude con un interés incompatible con el partido actor, debido a que con la argumentación que efectúa en su escrito de comparecencia pretende que subsista el sentido de la resolución controvertida.

TERCERA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹⁰ conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de la persona que comparece en representación del recurrente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque el fallo impugnado se emitió el pasado veinticinco de marzo y se notificó personalmente al recurrente el veintiséis siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el veintinueve del mes, es evidente su oportunidad al presentarse dentro del plazo de tres días.¹¹

3. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente está legitimada para interponer el medio de impugnación, ya que figuró como denunciante en el procedimiento sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.

Adicionalmente, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su patrimonio jurídico, causado por la sentencia que declaró inexistentes las infracciones que denunció en la queja originaria de la que fue promovente.

¹⁰ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

¹¹ De acuerdo con el artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios.



5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que la ley electoral no prevé otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

CUARTA. Planteamiento del caso

1. Contexto. El asunto gira en torno de la sentencia que determinó inexistente la infracción materia del procedimiento especial sancionador, consistente en el supuesto uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuibles a Adán Augusto López Hernández, Morena, su dirigente nacional y otras personas del servicio público, con un posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.

El presente caso tiene su origen en la denuncia presentada por el PRD en contra de una supuesta carta dirigida por el dirigente nacional de Morena a varias personas gobernadoras, por la que les solicita su intervención en el proceso electoral federal 2023-2024. También se alegó la realización de una reunión entre las gubernaturas de Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, así como la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, con el entonces secretario de gobernación, en el Salón Juárez de la Secretaría de Gobernación, en la Ciudad de México.

En la denuncia se adujo que el presidente nacional de Morena pidió al funcionariado público realizar actos anticipados de campaña y que ayudaran a su partido a generar situaciones que colocan en desventaja a las fuerzas políticas que también contendrán en el proceso electoral federal 2023-2024.

La UTCE, previa revisión a la Sala responsable llevó a cabo sendos requerimientos de información al Secretario de Gobernación y a las gubernaturas denunciadas, así como el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Sentencia controvertida.

La Sala responsable determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; con un posible impacto en el proceso electoral federal de 2023-2024, con motivo del evento efectuado en la Secretaría de Gobernación el catorce de enero, y la distribución de la carta por parte del presidente de Morena.

En primer término, precisó que se tenía la certeza de que el sábado catorce de enero de dos mil veintitrés se llevó a cabo la reunión entre las gubernaturas de Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, así como la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, con el entonces secretario de gobernación, en el Salón Juárez de la Secretaría de Gobernación, en la Ciudad de México.

Sin embargo, determinó que, de las distintas diligencias no se pudo constatar si el funcionariado público denunciado tuvo una participación y si esta fue preponderante, ni cuáles expresiones formularon en la citada reunión.

En esa medida, estableció que, si bien existen indicios que en la reunión hablaron sobre los avances que tuvieron las gubernaturas en la ruta de la transformación encabezada por el presidente Andrés Manuel López Obrador, dado que en las notas digitales se establecían como posibles temas, el apoyo a personas aspirantes de cara al proceso electoral federal de 2024, en las mismas no se establece si alguna de las partes denunciadas emitió expresiones a ese respecto.

Así determinó que, no había certeza sobre las expresiones formuladas en la reunión de catorce de enero ni la identidad de las personas que pudieron realizarlas.

Por otra parte, la Sala Especializada precisó que Mario Delgado Carrillo, dirigente nacional reconoció expresamente que él elaboró la carta y la distribuyó a las consejerías nacionales de Morena vía WhatsApp.



Sostuvo que, del análisis a las expresiones emitidas en la carta, no se advierte un llamado expreso al voto a favor de MORENA o de alguna precandidatura, candidatura o aspiración. Por lo cual, dicha carta no se podía considerar como propaganda electoral, ya que de su contenido no se advierte algún elemento gráfico y/o visual que implique un llamado expreso a votar y/o una solicitud de apoyo a favor o en contra de una candidatura y/o un partido político de manera directa y tampoco se promueve ante la ciudadanía alguna precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias de algún proceso electoral en específico.

Añadió que, entre la realización del evento y el inicio del proceso electoral federal mediaron ocho meses de distancia, por lo que no existía una cercanía temporal que pueda implicar una influencia en las condiciones de equidad de dicha contienda, además de que el entonces secretario de gobernación, las gubernaturas y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México no transmitieron la idea de que el proceso 2023-2024 era un acontecimiento de inmediata e inminente proximidad.

De igual forma, la responsable resaltó que, dado que no se demostró la configuración de los actos anticipados de campaña, la carta fue emitida dentro del ámbito de la vida interna de Morena y no se acreditó el uso de recursos por parte de los funcionarios públicos para la asistencia al evento objeto de la queja, de ahí que no se actualizaba el uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados.

Agregó que, únicamente se acreditó, de manera indiciaria, que el entonces secretario y las gubernaturas trataron temas de seguridad, salud y gobernabilidad, sin estar en posibilidad de establecer con certeza las frases literales realizadas en la reunión ni quién las dijo.

Por lo expuesto, la responsable determinó la inexistencia de la infracción, al considerar que Adán Augusto López Hernández, entonces secretario de gobernación, y las gubernaturas de Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sonora,

Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, así como la jefatura de gobierno, no realizaron actos anticipados de campaña.

De igual manera, precisó que del análisis de la carta, no se comprobó que fuera entregada en el evento del catorce de enero y tampoco a las gubernaturas y la jefatura de gobierno en otro sitio público o privado ni por comunicaciones digitales o electrónica. Por lo cual no se actualizaba el elemento subjetivo respecto a Morena y su dirigente nacional de los actos anticipados de campaña.

3. Agravios

El PRD expresa que la Sala Especializada vulneró el principio del debido proceso, porque la responsable consideró que tanto el PAN como dicho partido denunciaron la carta que remitió Mario Delgado a los gobernadores, siendo que el instituto político señalado en primer término fue el que denunció su contenido, mientras que el otro, el evento del catorce de enero, por lo tanto, lo correcto era separar el estudio, análisis y conclusiones de una de la otra conducta.

Asimismo, alega que de manera incorrecta la responsable exime de toda responsabilidad a Mario Delgado, a pesar de tener acreditada su conducta de pedirles a sus gobernadores hacer uso de recursos públicos del gobierno para apoyar a las candidaturas de su partido.

Considera que contrariamente a lo sostenido por la responsable, la carta no fue dirigida y realizada dentro de la vida interna de Morena, ya que se acreditó que fue para los gobernadores, en su carácter de servidores públicos, tan es así que les pidió "piso parejo".

También considera que la realización y envío o difusión de dicha carta vulnera la normativa electoral, ya que con la misma ordena incumplir con el deber de imparcialidad.

Por otro lado, considera que si no se acredita que los gobernadores hubiesen desplegado alguna conducta indebida, lo cierto es, que por



parte de Morena y Mario Delgado por supuesto que se acredita el indebido actuar.

QUINTA. Estudio de fondo.

1. Pretensión y causa de pedir. El recurrente **pretende** que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se ordene a la responsable realizar un análisis integral, contextual y conjunto de los hechos denunciados.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la responsable vulneró el principio del debido proceso, ya que no estudió realmente los argumentos contenidos en el escrito de queja que presentó, sino que analizó en conjunto los hechos y conductas objeto de denuncia, por lo cual arribó de manera indebida a que no existía vulneración a la normativa electoral por la emisión de la carta dirigida a las gubernaturas por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

2. Marco normativo y criterios jurisdiccionales. Para los efectos de la resolución de la controversia planteada, es necesario hacer referencia genérica a diversos elementos sobre el marco jurídico aplicable.

2.1 Principio de legalidad

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias¹²

En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las

¹² Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹³.

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁴

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos¹⁵.

2.2 Principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones¹⁶.

¹³ Resultando orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*.

¹⁴ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁵ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

¹⁶ Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*.



El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica¹⁷.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional¹⁸, que el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco se deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la sentencia que se emita: *a)* no debe contener más de lo planteado por las partes; *b)* no debe contener menos de los manifestado por las partes y, *c)* no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Los anteriores principios son de observancia plena en los procedimientos administrativos sancionadores, por lo cual, las autoridades encargadas de resolverlos los deben respetar al momento de emitir las resoluciones correspondientes, ya que el ejercicio de presentar quejas o denuncias por supuestos incumplimientos a lo previsto a la normativa electoral, también le es aplicable el contenido de los artículos 16 y 17 de la Constitución federal.

¹⁷ Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

¹⁸ Contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

2.3 Decisión.

Para esta Sala Superior **asiste la razón** al recurrente, porque de conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

Ahora bien, en el particular, lo incongruente de la sentencia controvertida deriva de que, como se constata de lo que se ha expuesto, contrario a lo planteado en el escrito de denuncia, la Sala Especializada realizó el análisis de la carta dirigida a los gobernadores por parte del presidente del comité ejecutivo nacional de Morena, como un acto anticipado de campaña, sin que tal conducta fuera, específicamente, materia de queja.

En efecto, es de advertir que, en su escrito de queja, el ahora recurrente expuso que en la carta “...*el presidente nacional de Morena de manera indebida y contraria a los principios electorales, pide de manera literal a los Gobernadores de los estados pertenecientes a su partido político, se inmiscuyan en el proceso electoral federal y les solicitan que fortalezca la presencia Claudia Sheinbaum Jefa de gobierno [sic], del Secretario de Gobernación Adán Augusto López Hernández, del Secretario de Relaciones Exteriores Marcelo Ebrard y del senador Ricardo Monreal Ávila*”.

Asimismo, se observa que el quejoso manifiesta que en dicha misiva les solicita a los titulares estatales “*realicen la erogación de recursos públicos para ello, ya que, les pide que invite a sus posibles candidatos y candidata a eventos de gobierno, a fin de promocionar sus figuras. ...*”.

Posteriormente, el recurrente concluye que “*es evidente la ilegalidad de la conducta desplegada por Mario Delgado ya que, pide que se realicen actos anticipados de campaña, en segunda de manera indebida pide a*



las personas servidoras públicas en su calidad de gobernadores, tomen partida en el proceso federal y le ayuden a su partido para generar una indebida ventaja, poniendo en desventaja a los distintos partidos políticos....”.

De lo anterior, es dable advertir que, el recurrente solamente sustentó su denuncia en el hecho de que la carta suscrita por el presidente nacional de Morena podría vulnerar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad que deben observar todos los servidores públicos al pedirles, supuestamente, llevar a cabo diversos actos, no obstante esto, la Sala Especializada al analizar la queja consideró de forma incorrecta que el partido político denunciaba hechos posiblemente constitutivos de actos anticipados de campaña con motivo de la publicación, en diversos medios periodísticos y redes sociales de dicha carta, circunstancia que no le fue planteada por el denunciante.

Por lo cual, el estudio llevado por la responsable contiene aspectos que no fueron hechos valer, lo cual provoca que la resolución controvertida sea incongruente, ya que se estudió una conducta que no fue denunciada.

Además, la Sala Especializada al centrar su estudio en que la emisión y el contenido de la carta podía ser constitutivo de actos anticipados de campaña, derivó que las conductas que realmente fueron objeto de la denuncia –vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad– se dejaron sin pronunciamiento, lo cual, constituye una vulneración al principio del debido proceso, por emitir una resolución que carece de exhaustividad.

Tampoco se puede considerar que el actuar de la responsable fue conforme a Derecho, por la circunstancia de que el recurrente argumentó en la denuncia que con la emisión y el contenido de la carta suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena se pedía a los gobernadores realizar actos anticipados de campaña, ya que tal expresión se debe entender en el contexto del propio escrito, pero no

como una conducta más de la queja que se debiera analizar y resolver, como lo hizo incorrectamente la Sala responsable. De ahí lo **fundado** de tales motivos de disenso.

SEXTA. Efectos. Conforme a las consideraciones expuestas, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida, para el efecto de que la Sala Especializada, emita una nueva dentro del plazo de **cinco días naturales** en la que, a partir, del **análisis exhaustivo, congruente, integral y contextual de la controversia respecto al contenido de la multicitada carta**, acorde a lo expuesto en esta sentencia, determine si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

Debiendo quedar incólumes las consideraciones hechas por la responsable relacionadas con el evento llevado a cabo en la Secretaría de Gobernación, ya que no fueron impugnadas por el Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el último razonamiento de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Anexo 1

Imagen del evento ¹⁹



Dra. Claudia Sheinbaum ✓

@Claudiashein



Mucho gusto de haberme reunido con mis compañer@s gobernadoras y gobernadores, @adan_augusto, @mario_delgado y @CitlaHM.



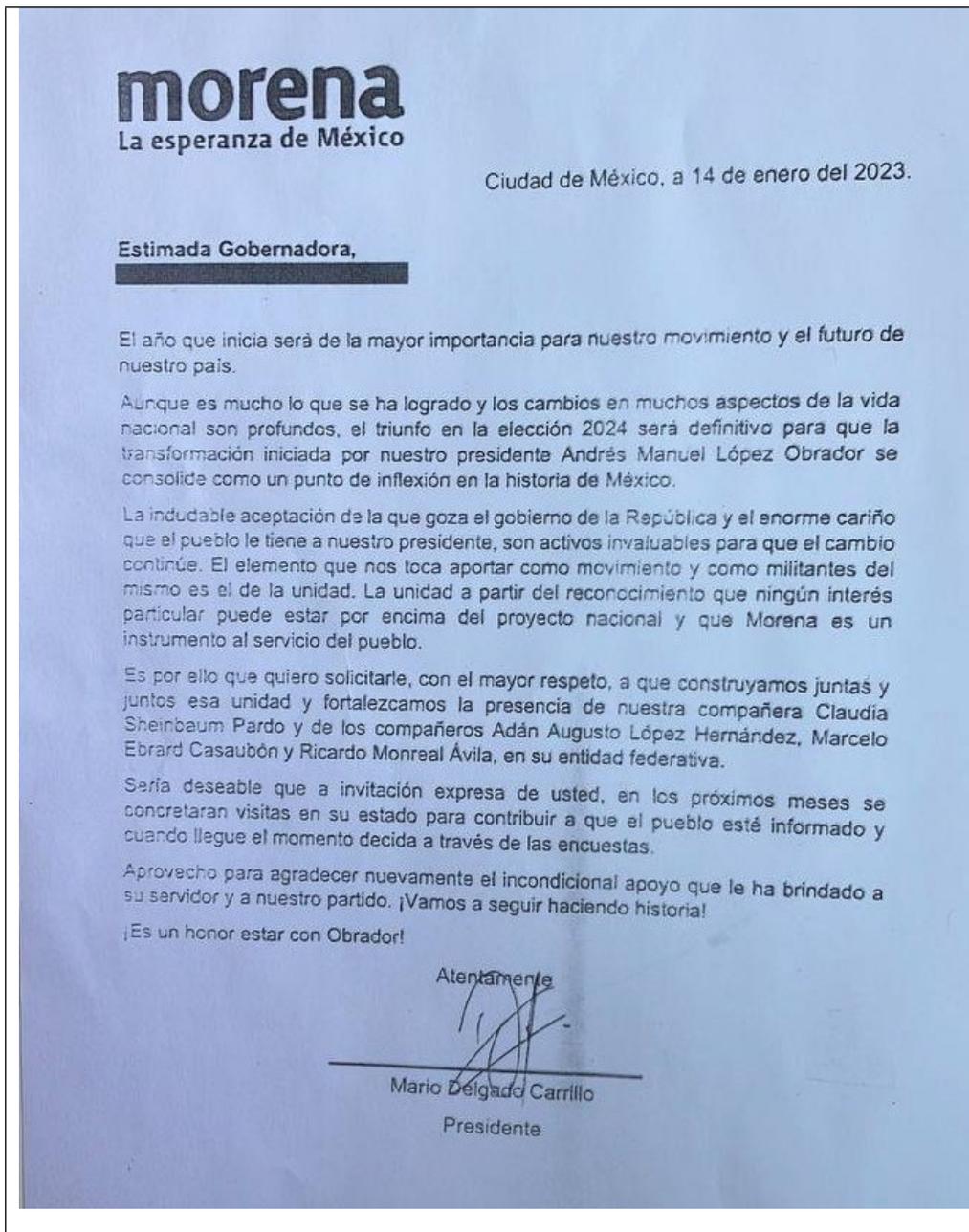
 Layda Sansores y 5 más

1:24 p. m. · 14 ene. 2023 · 260,6 mil Reproducciones

762 Reposts 144 Citas 2.716 Me gusta 8 Elementos guardados

Carta de Mario Delgado Carrillo

¹⁹ <https://twitter.com/Claudiashein/status/1614342590941351938>



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-310/2024²⁰

²⁰ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder



I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones que sustentan mi concurrencia

I. Introducción

Formulo el presente voto concurrente, porque, aunque comparto el sentido de la resolución de revocar la determinación emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-67/2024, a efecto de que emita una nueva dentro del plazo de cinco días naturales, difiero que ello se derive de una falta de congruencia por parte de la autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada.

A diferencia de lo señalado en la sentencia, considero que la Sala Regional Especializada sí emitió pronunciamientos relativos a las infracciones denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática²¹, tales como el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y equidad de la contienda, respecto a la publicación, en diversos medios periodísticos y redes sociales, de una “carta” elaborada por el dirigente nacional de Morena y dirigida a las gubernaturas denunciadas para que supuestamente intervinieran y promocionaran a Claudia Sheinbaum, Adán Augusto, Marcelo Ebrard y Ricardo Monreal.

Sin embargo, estimo que la resolución impugnada debe revocarse pues la autoridad responsable incurrió en una falta de estudio exhaustivo de los agravios que el partido recurrente hizo valer en su queja inicial, mismos que estuvieron relacionados con la posible responsabilidad de los denunciados —entre ellos, las gubernaturas involucradas— por la distribución de la carta, tomando en consideración su contenido, el contexto en el cual fue presuntamente distribuida y atendiendo a las supuestas contradicciones entre lo dicho por las partes denunciadas respecto de su recepción.

Por tanto, considero que lo procedente sería revocar la resolución de la Sala Regional Especializada con el fin de que emita una nueva en la que

Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Claudia Elvira López Ramos y Yutzumi Ponce Morales.

²¹ En adelante, PRD.

analice exhaustivamente los motivos de agravio expuestos por el PRD y determine si se actualizan o no las infracciones objeto de la denuncia.

II. Contexto de la controversia

La controversia inició con la queja que interpuso el Partido Acción Nacional²² en contra de Adán Augusto López Hernández, Morena, Mario Martín Delgado Carrillo y quien resultara responsable, por el uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad, por su asistencia a una reunión, en las instalaciones de la Secretaría de Gobernación, a la que también acudieron diversas gubernaturas y en la cual la dirigencia nacional de Morena presuntamente les solicitó “piso parejo” para apoyar a las personas aspirantes a la presidencia en 2024.

Asimismo, el PRD denunció a Adán Augusto, Claudia Sheinbaum, Mario Delgado y Morena, así como a diversas personas titulares de poderes ejecutivos locales de dicho partido y quienes resultaran responsables; por el presunto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por la publicación, en diversos medios periodísticos y redes sociales, de una “carta” elaborada por el dirigente nacional de Morena, dirigida a diversas gubernaturas, a fin de que intervinieran y promocionaran a Claudia Sheinbaum, Adán Augusto, Marcelo Ebrard y Ricardo Monreal.

En su oportunidad, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el Acuerdo ACQyD-INE-5/202311, en el cual le ordenó al presidente nacional de Morena detener la difusión de la carta, así como la elaboración y remisión de documentos similares, e indicó a los titulares de los ejecutivos locales que ajustaran sus actos a los límites constitucionales, y se condujeran con imparcialidad y neutralidad en la contienda.

Posteriormente, la Sala Regional Especializada determinó en el procedimiento SRE-PSC-67/2024, la inexistencia de los actos atribuidos a las partes denunciadas.

Inconforme con ello, el PRD interpuso el presente recurso y reclamó: **a)**

²² En lo subsecuente PAN.



la vulneración al principio de debido proceso, ya que el PAN denunció un acto diverso al que el PRD controvertió y, por tanto, la autoridad responsable debió estudiarlo de forma separada; **b)** que se exime de responsabilidad a Mario Delgado, pese a que se acreditó su conducta de pedirles a las gubernaturas hacer uso de recursos públicos del gobierno para apoyar a las candidaturas de su partido; **c)** la omisión de analizar las contradicciones que obran en la relatoría de los hechos denunciados puesto que, por un lado, Mario Delgado acepta haber enviado la carta a los gobernadores e incluso acepta haberla entregado en el evento denunciado y, por otro lado, las gubernaturas y la Jefa de Gobierno niegan conocerla; y **d)** que la carta no fue dirigida y realizada dentro de la vida interna de Morena porque se acreditó que se remitió a los gobernadores, en su carácter de titulares de los ejecutivos locales, les pidió piso parejo y que visitaran a sus estados para contribuir a que el pueblo este informado y decida a través de sus encuestas.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de los integrantes de la Sala Superior resolvió revocar la resolución impugnada, con base en las siguientes consideraciones.

El estudio de la responsable contiene aspectos que no fueron hechos valer por el recurrente, lo cual provoca que la resolución controvertida sea incongruente.

Aunado a que, al centrar su estudio en que la emisión y el contenido de la carta podía ser constitutivo de actos anticipados de campaña, derivó en que las infracciones que realmente fueron objeto de la denuncia del PRD—uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad— se dejaron sin pronunciamiento.

Finalmente, el proyecto propone revocar la determinación controvertida para el efecto de que la Sala Regional Especializada, emita una nueva dentro del plazo de cinco días naturales en la que, a partir, del análisis exhaustivo, congruente, integral y contextual de la totalidad de la controversia, acorde a lo expuesto en la sentencia, determine si se acreditan o no las infracciones denunciadas por el partido recurrente

IV. Razones del disenso

Contrario a lo resuelto por la mayoría, considero que la determinación impugnada sí es congruente, ya que la autoridad responsable sí emitió pronunciamientos respecto al presunto uso indebido de recursos públicos y la supuesta violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, denunciados por el PRD.

En el caso del supuesto uso indebido de recursos públicos en cuanto a la distribución de la carta, la Sala Regional Especializada señaló que los responsables por la misma fueron Mario Delgado y Morena, sin embargo, refirió que ninguno es sujeto activo de la infracción de uso indebido de recursos públicos conforme a lo previsto en el artículo 449.1 de la LEGIPE.

En el caso de la violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, la responsable se pronunció en el sentido de que la carta fue emitida dentro del ámbito de la vida interna de Morena, ya que las gubernaturas se desempeñan como consejerías nacionales del partido político, y no hubo un indebido de recursos públicos. Igualmente, la responsable determinó que no se advirtieron elementos con base en los cuales pudiese concluirse que existiera un aprovechamiento de tareas, funciones o actos vinculados al rol de personas servidoras públicas ostentado por el entonces secretario de gobernación y las gubernaturas involucradas.

Pese a lo expuesto, considero que, si bien la Sala Regional Especializada no fue incongruente al emitir su determinación, sí fue omisa en atender los agravios relativos a analizar si los gobernadores pudieron tener algún tipo de responsabilidad derivada del envío y recepción de la carta, así como del contenido de ésta.

En este sentido, el partido recurrente planteó, desde su queja inicial, que el uso indebido de recursos públicos y la violación a los principios electorales pudo derivarse de la difusión de la referida carta, pues esta les fue entregada a las y los gobernadores durante el evento celebrado el 14 de enero de 2023. Esto aunado a que del propio contenido de la



carta se advertía la petición de cierta colaboración entre Mario Delgado, Morena y las gubernaturas destinatarias del documento para apoyar a las personas aspirantes del partido a la presidencia en 2024.

Finalmente, el PRD alega que la Sala Especializada no atiende las contradicciones de los denunciados, pues mientras Mario Delgado aceptó haber entregado la carta durante el evento del 14 de enero de 2023, las gubernaturas denunciadas negaron conocerla.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que el principio de exhaustividad obliga a las y los juzgadores a que, una vez estudiados los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, se deben analizar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones²³, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

En ese sentido, considero que existen elementos suficientes para declarar fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad y, por tanto, revocar la determinación controvertida a fin de que se emita una nueva en la que analicen todos los motivos de agravio expuestos por el PRD desde su queja inicial y se determine si se actualizan o no las infracciones objeto de la denuncia.

Por estos motivos, formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.

²³ Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.